

RV: VERBAL SUMARIO 2022-0371 (J. ZULUAGA & CIA. EN C. Vs. GRANVIVIENDA - Contestación de la demanda curador ad litem

Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/07/2023 16:29

Para: Camilo Alejandro Santana Molina <csantanm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (283 KB)

GRANVIVIENDA (2022-0371) - Cont. demanda.pdf;

De: Juan Estrada <juan.estrada@bicion.co>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 14:38

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: hulianxvi@hotmail.com <hulianxvi@hotmail.com>; Esthefania Cano <esthefania.cano@bicion.co>; Román Rativa <roman.rativa@bicion.co>

Asunto: VERBAL SUMARIO 2022-0371 (J. ZULUAGA & CIA. EN C. Vs. GRANVIVIENDA - Contestación de la demanda curador ad litem

Bogotá, D.C., 5 de julio de 2023

Señor:

JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(Juez Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Correo electrónico: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Respetado Señor Juez,

JUAN FERNADO ESTRADA SARMIENTO mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, e identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 188.911 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi condición de Curador *Ad-litem* de la sociedad **GRANCOLOMBIANA DE VIVIENDA LTDA.** (en lo sucesivo "**GRANVIVIENDA**"), conforme a la forzosa designación realizada por parte del Despacho, mediante Auto calendaro el 15 de febrero de 2023 en los términos de los artículos 56 y 108 del Código General del Proceso; por medio del presente mensaje de datos remito con destino al expediente, memorial de contestación de la demanda en nombre de GRANVIVIENDA LTDA.

Lo anterior sin perjuicio de la solicitud de aclaración y adición de Autos presentada el día de ayer, 4 de julio de 2023, remitida igualmente por medios electrónicos.

Por favor encuentren el escrito de contestación de la demanda en seis folios útiles.

Estoy copiando el presente correo electrónico a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 78(14) del C.G.P.

Cordialmente,

Juan Estrada Sarmiento

Mail: juan.estrada@bicion.co

Nueva dirección: Calle 86 No. 10 – 88, oficina 202

Teléfono: 601 731 5098

Bogotá, D.C. - Colombia

www.bicion.co

BERNAL

& abogados asociados

Bogotá, D.C., 5 de julio de 2023

-Remitido por medios electrónicos-

Señor:

JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(Juez Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Correo electrónico: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**Proceso Verbal Sumario. Expediente No. 2022 – 0371**Demandante: **J. ZULUAGA Y CIA. S. EN C.**Demandada: **GRANCOLOMBIANA DE VIVIENDA LTDA. -****GRANVIVIENDA****PERSONAS INDETERMINADAS**

Respetado Señor Juez,

JUAN FERNADO ESTRADA SARMIENTO mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, e identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 188.911 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi condición de Curador *Ad-litem* de la sociedad **GRANCOLOMBIANA DE VIVIENDA LTDA.** (en lo sucesivo “**GRANVIVIENDA**”), conforme a la forzosa designación realizada por parte del Despacho, mediante Auto calendarado el 15 de febrero de 2023 en los términos de los artículo 56 y 108 del Código General del Proceso (en lo sucesivo C.G.P.); por medio del presente escrito, y en atención a lo preceptuado por los artículos 96 y 391 del C.G.P., acudo ante el Despacho del H. Señor Juez con el ánimo de **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por **J. ZULUAGA Y CIA. S. EN C.**, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE ESTE ESCRITO

Mediante auto de 6 de mayo de 2022, el Despacho del Señor Juez ordenó admitir la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

“1. ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA impetrada por J ZULUAGA Y CIA S EN C, y en contra de GRANCOLOMBIANA DE VIVIENDA LTDA - GRANVIVIENDA

2. Notificar a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el termino de diez (10) días. (...)”

Habida consideración de la manifestación realizada por el apoderado del Demandante en el acápite denominado “notificaciones” del escrito de demanda, el Despacho ordenó que se procediera al emplazamiento de la sociedad que forzosamente represento, en los siguientes términos:

*“3. Dados los presupuestos del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibidem y de conformidad con la solicitud efectuada por la parte actora, súrtase el emplazamiento de la demandada **GRANCOLOMBIANA DE VIVIENDA LTDA -GRANVIVIENDA**. Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Lo anterior, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, advirtiendo a los emplazados que deberán comparecer dentro del término de quince (15) días después de la publicación, a recibir notificación de esta providencia.”*

Habiéndose surtido el emplazamiento establecido en el estatuto procesal, mediante providencia calendada el 15 de febrero de 2023, el Despacho decidió designarme como Curador *Ad – litem* de la emplazada, como a continuación se transcribe:

*“Como se surtió en legal forma el emplazamiento de la demandada **GRANCOLOMBIANA DE VIVIENDA LTDA -GRANVIVIENDA**, y vencido el término no se hizo presente por sí misma o por intermedio de apoderado, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 y el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador *ad litem* al abogado Dr. **JUAN FERNANDO ESTRADA SARMIENTO**, y quien recibe notificaciones en el correo electrónico *juan.estrada@bicion.co*, con el fin de que lo represente en este proceso”*

Mediante comunicación electrónica de 26 de junio de 2023, el Despacho me comunicó la designación como Curador que se me hiciera en favor de GRANVIVIENDA, designación que fue contestada por el suscrito mediante correo electrónico del mismo día.

El día 29 de junio de 2023, se realizó por parte del Despacho la diligencia de notificación personal de la demanda al suscrito, fecha a partir de la cual inició a contar el término de diez días para la contestación. En consecuencia, el término para contestar la demanda, vence el día 24 de julio de 2023.

En consecuencia, y en atención a la fecha de presentación de este escrito, la demanda ha sido contestada dentro del término legal establecido para los efectos.



II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Delanteramente me permito solicitar al Despacho, se realice un estudio de la prescripción de la hipoteca que predica el demandante en el escrito de demanda, con el ánimo de verificar si en efecto se encuentran presentes los elementos estructuradores de dicho fenómeno jurídico, como condición *sine qua non* para la admisión o rechazo de dichas solicitudes.

En consecuencia, y frente a las pretensiones primera, segunda y tercera de la demanda estoy a lo que el juzgado ordene respecto a dichos pedimentos; y frente a la pretensión cuarta **ME OPONGO**, habida consideración de la inexistencia 1) de contención entre las partes en el presente litigio, comoquiera que ha sido la misma demandante quien ha referido la imposibilidad de realizar la transferencia real del inmueble, y 2) de comparecencia de GRANVIVIENDA al proceso, la cual debió articularse por intermedio del suscrito en calidad de Curado *Ad-litem*, en los términos establecidos por el C.G.P.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al **HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA**. Me atengo a lo que se encuentre probado en el presente proceso.

Al **HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA**. Me atengo a lo que se pruebe.

Al **HECHO TERCERO: ES CIERTO**. Tal como se acredita en las pruebas aportadas en el expediente, particularmente en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, la sociedad tiene registrada en el Registro Mercantil acta de cuenta final de liquidación.

Al **HECHO CUARTO: NO ME CONSTA**. Me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

Al **HECHO QUINTO: NO ME CONSTA**. No se encuentran pruebas que acrediten que, en efecto, nunca se presentaron acciones judiciales en contra de las aquí Demandantes, en relación con el inmueble objeto de esta acción. En consecuencia, me atengo a lo que se acredite en este proceso.

Al **HECHO SEXTO: NO ME CONSTA**. Si bien es cierto se aportan documentos que podrían dar lugar a inferir lo dicho por el Demandante en el escrito genitor, dicha comprobación debe realizarse en sede del Despacho Judicial. Me atengo a lo que se acredite en el proceso.

Al **HECHO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO**. Es una simple manifestación privada de la parte, sobre lo que considera ha ocurrido con las acciones para demandar el derecho de hipoteca, que afecta el inmueble relacionado en su demanda.

Al **HECHO OCTAVO: ES CIERTO**. Sin perjuicio de lo anterior se aclara que, a la fecha de presentación de esta contestación, se desconoce sobre la admisión y convocatoria de terceros indeterminados al proceso.



Al **HECHO NOVENO: ES CIERTO**. Tal como se acredita en la prueba aportada en el expediente, el inmueble fue adjudicado a J. ZULUAGA Y CIA. S. EN C.

Al **HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA**. El Demandante manifiesta que esas son las razones por las cuales no ha podido realizar la tradición del inmueble, sin embargo, de su dicho no existe prueba en la que se pueda acreditar su relato. Me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

Al **HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA**. El Demandante manifiesta que el predio se encuentra afectado por la inacción de GRANVIVIENDA, sin embargo, de su dicho no existe prueba en la que se pueda acreditar su relato. Me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A continuación, formulo las siguientes excepciones de mérito en favor de mi representada:

4.1. *La carga de la prueba incumbe al Demandante*

La doctrina clásica probatoria en los países herederos de la tradición romano-germánica del Derecho, ha enunciado unos principios básicos de los cuales se cimienta el ordenamiento jurídico procesal. Es innegable reconocer la máxima de que **sin su prueba, los hechos no existen**, denominada por muchos como el principio de la “*Necesidad de la Prueba*”. Para que los hechos sean tenidos en cuenta en la sentencia, deben existir, y para que se los tome como existentes deben estar probados dentro del proceso¹.

Igualmente la doctrina nos ha enseñado que para que se demuestre un hecho dentro del proceso, el interesado, es decir, aquél que ha hecho el llamado a la jurisdicción para que interceda frente a su necesidad de justicia, debe llevar a la plena convicción a través de los medios probatorios pertinentes, conducentes, legales e idóneos que él aporte, ya que es el único que debe soportar la carga de fundar sus pretensiones.

Micheli afirma que existe carga de la prueba cuando “*un determinado comportamiento del sujeto es necesario para que un fin jurídico sea alcanzado; pero de otro lado, el sujeto mismo es libre de organizar la propia conducta como mejor le parezca y, por consiguiente también eventualmente en sentido contrario al previsto por la norma*”².

Para Devis Echandía³, la noción de Carga de la Prueba forma parte definitivamente de la Teoría General del Derecho, pero su principal aplicación ocurre en el campo del derecho

¹ RODRÍGUEZ R., Gustavo Humberto, Pruebas Penales Colombianas, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1970, Pág. 41.

² MICHELI, Gian Antonio, La Carga De La Prueba, Editorial Ejea, Buenos Aires, 1961, Pág. 59.

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General De La Prueba Judicial Tomo I, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 1987 Págs. 415, 416 y 417.



procesal. Es claro entonces, que la carga es una relación jurídica activa, al contrario de la obligación y el derecho, que son relaciones jurídicas pasivas. En la carga, el sujeto se encuentra en absoluta libertad para escoger su conducta y ejecutar o no el acto que la norma completa, no obstante que su inobservancia puede acarrearle consecuencias desfavorables.

La inobservancia de la carga, no causa ninguna sanción económica, pero si procesal, puesto que quien no prueba los hechos en los que sustenta sus dichos, está naturalmente condenado a perder el pleito.

Partiendo entonces del anterior presupuesto jurídico, establecido en nuestro ordenamiento civil, de que *“Incumbe probar las obligaciones... al que alega aquéllas”*⁴ o en otros términos en aplicación del principio del *onus probandi incumbit actori* (al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción), me refiero a lo que debe probarse en este proceso, por parte de la Demandante, a quien corresponde probar las afirmaciones en las que pretende fundar su acción.

Al respecto ha de establecerse que el *onus probandi*, es una expresión latina correspondiente a la carga de la prueba, que señala quien está obligado a probar ante la autoridad competente. Su fundamento radica en un viejo aforismo de derecho y casi del propio sentido común, que expresa que *“lo normal se presume, lo anormal se prueba”*. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo (*“affirmanti incumbit probatio”*: a quien afirma, incumbe la prueba).

En este caso, la acepción de carga de la prueba a la que hacemos alusión es *“onus probandi incumbit actori”*, la que corresponde al actor, es decir a quien funda la acción. En efecto, en el texto de la demanda la activa requiere el ejercicio de la acción judicial, con el ánimo de que se consolide un derecho que considera existente, atinente a la prescripción extintiva de la obligación, y por conducto de ella de la hipoteca que grava el inmueble que pretende liberar.

Adicionalmente y siendo consecuentes con el principio en estudio resulta evidente que con las pruebas aportadas con la demanda así como las pedidas en el texto de la misma, debe estudiarse en sede judicial si los pedimentos del escrito genitor, se encuentran sustentados en las pruebas que se acompañan, para verificar si en efecto el Juez está llamado a las declaraciones que aquí se requieren.

4.2. *Innominada o genérica*

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 282 del C.G.P., alego a favor de mi representada forzosa, cualquier hecho que el Despacho encuentre probado, y que tenga la virtualidad de enervar una, alguna o algunas de las pretensiones formuladas por parte de los Demandantes en su Demanda.

⁴ Artículo 1757 del Código Civil

BERNAL

& abogados asociados

V. SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE

Se solicita al Despacho que se dé el valor probatorio que en su sabiduría y de conformidad con la ley corresponda a las pruebas documentales aportadas por la demandante.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las que obran en el expediente y las que se recauden en el trámite procesal.

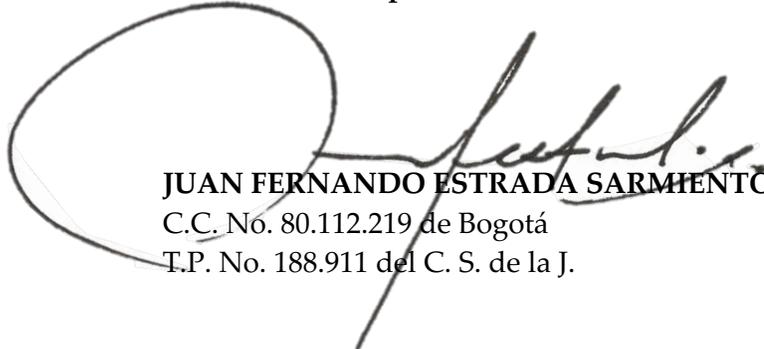
VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones a que haya lugar, informo que las recibiré en mi domicilio profesional, ubicado en la Calle 86 No. 10-88, Torre Empresarial La Cabrera, Oficina 202 de Bogotá, teléfono 601 731 5098, y el correo electrónico juan.estrada@bicion.co, así como el teléfono 312 447 2856.

* * *

Del Señor Juez,

Le reitero mi Respeto,



JUAN FERNANDO ESTRADA SARMIENTO
C.C. No. 80.112.219 de Bogotá
T.P. No. 188.911 del C. S. de la J.